

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10
MURCIA**

SENTENCIA: 00112/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVDA. DE LA JUSTICIA S/N, FASE II, 1ª PLANTA; C.P.30011
Teléfono: 968277441-968229100, Fax: 968879577
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGM
Modelo: N04390

N.I.G.: 30030 42 1 2020 0022262

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001354 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. A R
Procurador/a Sr/a. MARIA LUISA BUENO FAUNDEZ
Abogado/a Sr/a. JOAO PAULO RAPOSO BORGES
DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S.A.
Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS
Abogado/a Sr/a. DAVID CASTILLEJO RIO

SENTENCIA Nº 112

En la ciudad de Murcia, a 29/04/2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Rafael Ruiz Giménez, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número diez de esta ciudad las actuaciones correspondientes al Juicio Ordinario 1354/20, promovidas en este Juzgado, a instancias de D. J

R, representada por el/la Procurador de los Tribunales D^a. María Luisa Bueno Faúndez y asistida por el letrado Sr. Joao Paulo R. Borges; contra “WIZINK BANK”, S.A. representada por el/la Procurador de los Tribunales D./D^a. María Jesús Gómez Molins y asistida por el letrado Sr. Castillejo Río, en ejercicio de una acción de nulidad por préstamo usuario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la referida demandante se presentó el 30/11/2020 demanda de juicio ordinario, turnada a este Juzgado el 01/12/2020, en la que tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos en que basaba su demanda, solicitaba:

“1. Se declare la nulidad del contrato por el carácter usurario de los intereses remuneratorios establecidos

2. En consecuencia de la nulidad del contrato por usura, se condene a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración, se declare que el demandante, como prestatario, está obligado a devolver única y exclusivamente a la demandada, la suma recibida o que haya dispuesto como principal del crédito, debiéndose restar todos los



intereses satisfechos de dicho principal y que hayan sido efectivamente abonados a lo largo de la vida del contrato y desde su formalización por el actor; con condena a la entidad demandada, y sólo para el supuesto de que a la fecha de realización de la operación en ejecución de sentencia el saldo fuera favorable a la demandada, a abonar al actor toda cantidad que, de resultar así, exceda del total del capital efectivamente prestado, tomando en cuenta de lo total, lo ya percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital, y que hayan sido abonados por la actora, según se determine en fase procesal de ejecución de sentencia; más el correspondiente abono de los intereses legales

3. Subsidiariamente, que, por lo expuesto en el cuerpo de la demanda, se declare la nulidad de pleno Derecho de las siguientes cláusulas:

3.1. de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios por no superar el “control de transparencia” y se condene a la demandada a reintegrar lo cobrado hasta la fecha en su virtud junto con sus intereses legales.

3.2. De la cláusula relativa a la imposición de la obligación de satisfacer una comisión por reclamación de cuotas vencidas, condenando además a la demandada a eliminarla y a reintegrar lo cobrado hasta la fecha en su virtud junto con sus intereses legales.

4. Condene la demandada en costas, incluso en el caso de allanamiento dado que ya se le había requerido extrajudicialmente para los mismos efectos”.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto de 09/03/2021, se acordó emplazar a la demandada para que en el plazo de veinte días compareciera en autos contestando a la demanda, quien presentó escrito allanándose a la demanda solicitando la no imposición de costas.

Por Diligencia de Ordenación de 23/04/2021 se remitieron los autos a esta UPAD para resolver.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales excepto el cómputo de los plazos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El allanamiento supone, según reiterada doctrina, un reconocimiento por el demandado de la realidad de los hechos alegados por el actor, así como una conformidad con los efectos jurídicos solicitados y lo que se pidió en la demanda de modo total y formalizado en el procedimiento correspondiente. Así establecida la cuestión, tanto si seguimos la tesis mantenida por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 mayo 1990 de que la figura del allanamiento es renuncia a la facultad de oposición del demandado, que únicamente obligaría al juzgador a decidir de conformidad con la pretensión si ésta apareciese fundada en derecho, como si seguimos la que mantiene un importante sector doctrinal de que la figura supone admisión de la pretensión, lo que equivale a causa inmediata de la sentencia de condena, la figura jurídica-procesal de allanamiento obliga, conforme al art. 21.1 de la Ley



demandante) por lo que los intereses legales se devengarán desde la fecha de presentación de la demanda: 30/11/2020.

TERCERO.- COSTAS.

En aplicación de lo previsto en el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el allanamiento se produce antes de la contestación de la demanda no procederá la imposición de costas, salvo la existencia de mala fe en el demandado, entendiéndose, en todo caso, que existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. En este caso, no procede la imposición de costas procesales a la parte demandada habida cuenta de que no consta reclamación extrajudicial (el documento nº. 2 de la demanda es una respuesta dada por la demandada a una petición de documentación solicitada por el demandante).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. () contra “WIZINK BANK”, S.A. DEBO DECLARAR Y DECLARO que el contrato de tarjeta VISA CEPESA “Porque tú vuelves”, de fecha 12/10/2012 (documento nº.1 de la demanda), es NULO por contener un interés remuneratorio usurario; condenando a la demandada al abono de **1.345,50 €** y de los correspondientes intereses legales moratorios desde el 30/11/2020; sin condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días, de conformidad con el art. 458 LEC, según modificación operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal; debiendo adjuntar, para su admisión, justificante documental de haber depositado la cantidad de 50 € en el BANCO DE SANTANDER, en la cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado, en el número correspondiente al presente procedimiento (disposición adicional 15ª de la LOPJ, añadida por la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre); y en su caso, del importe correspondiente a la tasa judicial, de conformidad con lo previsto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses modificada por el RD-Ley 3/13 de 22 de febrero.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

